

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 27 ENE 2023

Proceso N° 2022-00414.

Se niega el mandamiento de pago soportado en las facturas de venta base de la ejecución, en razón a que la Unión Temporal no es una persona jurídica con facultades para obligarse frente a terceros distintos a entidades estatales, y los títulos valores báculo de recaudo no fueron expedidos a nombre de las personas jurídicas demandadas, las cuales relaciona el demandante, conformaban la Unión Temporal unidos por un País 2022.

Advierte el despacho que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 relativo a la capacidad para contratar, estipula:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los (...)”

“(...) y los consorcios y uniones temporales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 53 del C.G.P., establece que podrán ser parte de un proceso, *i). Las personas jurídicas y naturales, (ii). Los patrimonios autónomos, (iii), El concebido para la defensa de sus derechos y (iv). Los demás que determine la Ley.*

Así las cosas, al no ser la Unión Temporal una persona jurídica con facultades para obligarse frente a personas distintas a entidades estatales, y en ocasión a que las personas jurídicas demandadas no figuran como deudoras en las facturas objeto de cobro, se RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago reclamado por las razones anotadas.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Departamento del Poder Público
Secretaría de Justicia
Unidad Administrativa Especial de Bogotá D.C.

Al anterior auto de Notificación por Estado

No. 003

Fecha: 3.0 ENE 2023

El Secretario(a)

~~_____~~